

## LA REGULACIÓ DELS PLETS I COMPROMISSOS A MENORCA PER EL GOVERNADOR ANGLÉS RICHARD KANE

MIQUEL ÀNGEL CASANOVAS I CAMPS

### INTRODUCCIÓ

Es un fet reconegut que l'etapa de govern de Richard Kane a l'illa de Menorca fou força beneficiosa. Arribada l'estabilitat política, social i econòmica a la nostra illa després de la cruenta Guerra de Successió,<sup>1</sup> en el sí de la primera dominació anglesa (1713-1756), Richard Kane, primer governador a Menorca nomenat per Sa Magestat Britànica, empenyé la tasca de modernitzar i adequar nombrosos aspectes de la vida quotidiana dels menorquins.

Els seus biògrafs i els historiadors menorquins que han fet referència a les dominacions angleses a l'illa han ressaltat sempre nombrosos aspectes del seu govern, com el trasllat de la capitalitat de Menorca de Ciutadella a Maó,<sup>2</sup> la construcció d'una nova carretera que anava del castell de Sant Felip a Ciutadella, anomenada "Kane's Road",<sup>3</sup> la dessecació de marjals i la seva conversió en vergers, importació de noves espècies de bestiar i vegetals —encara hi ha fruites a l'illa que es coneixen popularment amb l'apel·latiu "d'En Kane"—, construcció de noves

---

<sup>1</sup> Sobre la guerra de Successió a Menorca, es poden consultar "Conquestes i Reconquestes de Menorca", de Micaela MATA. Edicions 62, Barcelona, 1974, pp. 135-171, o l'excel·lent obra de la mateixa autora "Menorca. Franceses, ingleses y la Guerra de Sucesión (1705-1713). Barcelona, 1979. Es també molt interessant l'estudi de J. L. TERRÓN PONCE "La guerra de Sucesión en Menorca. Causas, hechos, consecuencias" Maó, 1984.

<sup>2</sup> Ciutadella era la capital de l'illa ja en temps dels musulmans, i ho va esser fins que l'any 1722, Kane, disgustat per la forta oposició que trobava a aquesta població, seu de la aristocràcia i el clergat, va traslladar els Tribunals i les prerrogatives de la capitalitat a Maó, la qual s'engrandí ràpidament, a causa principalment de l'expansió comercial que experimentà el seu magnífic port.

<sup>3</sup> Aquesta carretera substituï la vella calçada romana que unia Maó amb Ciutadella. Avui encara s'empra la "Kane's Roas", popularment anomenada "Kamí d'En Kane", com a camí veïnal.

fortificacions i establiment de nous pesos i mesures. S'han fet també amples alusions a les querelles entre el governador i l'estament eclesiàstic menorquí, sempre tenses quan no violentes, volguent imposar Kane una nova reglamentació al clero (1 de Decembre de 1722), per la qual havien d'esser els anglesos els que nomenessin els rectors de les parròquies i els superiors dels convents, arribant l'afer fins a la Cort de Londres,<sup>4</sup> durant el plet llarg temps, no essent mai resolt satisfactoriament per ambdues parts, els dominadors anglicans i els menorquins catòlics. Però les referències fetes a la reorganització del procediment judicial a Menorca han esdevingut molt superficials; a excepció de Antoni Victori,<sup>5</sup> la resta dels historiadors han tractat molt esquemàticament aquest tema, com Pere Riudavets,<sup>6</sup> han fet referència a l'obra de Victori, com Bruce Laurie,<sup>7</sup> o bé han ignorat aquest punt, com Rafael Oleo,<sup>8</sup> malgrat aquest autor parla amplament de les dominacions estrangeres del segle XVIII.

Es per això, doncs, que hem pensat donar a conèixer aquestes regulacions, ja que creim que no estan mancades de interès, puix afectaren a un bon sector de les persones que es dedicaven a les professions lliberals a Menorca, i en les quals podem entreveure molts d'aspectes de la vida judicial de la Menorca del XVIII.

Volem agrair al senyor Pau Cardona Natta, de Maó, la seva gentilesa en deixar-nos estudiar el document, actualment en el seu poder, sense el qual no hauríem pogut realitzar aquest treball.

## EL DOCUMENT

El document estudiat no és original de l'any de la promulgació de la Regulació, sinó una còpia de l'any 1775 —concretament duu la data de 28 de Setembre—, o sia, en plena segona dominació britànica. El document està escrit en castellà, idioma utilitzat moltes vegades per els governadors anglesos de Menorca per a publicar els seus decrets i bans o per a comunicarse amb les autoritats i els estaments ilencs. No obstant, porta una nota escrita en català signada per Pau Ribas i Pons, certificant l'autenticitat de la còpia, a fi de que se li doni el crèdit que mereix. El document està encapçalat per una introducció en fa constar la necessitat de la nova Regulació. Segueixen un índex, els quinze ar-

<sup>4</sup> A l'Arxiu Diocesà de Ciutadella, secció B-VIII, hi ha una copiosa documentació de les disputes entre els governadors anglesos i les autoritats eclesiàstiques de Menorca.

<sup>5</sup> "Gobierno de Richard Kane en Menorca" Revista de Menorca, Maó, 1924.

<sup>6</sup> "Historia de Menorca" Maó, 1888. Hi ha una nova edició amb notes i índex analítics de Editorial Al-Tor, Maó 1983 Tom II pp. 1.264-1.265.

<sup>7</sup> "Richard Kane y su mundo" Revista de Menorca, Maó 1979, 80 i 81.

<sup>8</sup> "Historia de Menorca" Tom II Ciutadella, 1876.

ticles i el ban que s'havia de pregonar per el coneixement dels menorquins. Consta de 59 pàgines de tamany quartilla, i que per el seu interès hem transcrit íntegrament al final d'aquest treball com a anexe.

## BREU DESCRIPCIÓ DE L'ESTAT DE LA JUSTICIA A MENORCA ABANS DE LES REGULACIONS DE RICHARD KANE

Mancant monografies i estudis profunds sobre el funcionament i l'exercici de la justícia a Menorca en els segles XVI, XVII i XVIII, malgrat existeixen síntesis i obres generals que tracten amb major o menor mesura sobre la vida quotidiana de l'època, aquí només donarem una ullada, superficial si es vol, però que hem considerat necessària com a ambientació del tema.

Durant el segle XVII hi havia a Menorca nombrosos tribunals, amb la funció de moderar els no menys nombrosos plets i disputes: dos tribunals de la Reial Governació, el Civil i el Criminal; els Civil i Criminal de la Cúria Eclesiàstica; el Tribunal del Reial Patrimoni, i, finalment, el del Sant Ofici o Inquisició, aquest abolit precisament sota el govern de Kane.<sup>9</sup> Si be es veu que a la Menorca del segle XVII hi havia nombroses causes criminals, la moralitat era més bé baixa, i estaven a l'ordre del dia els plets, calumnies, homicidis i venjances,<sup>10</sup> així com l'inseguretat a les viles i al camp a causa de la proliferació de facinerosos, anomenats "bandejats",<sup>11</sup> també és cert que no hi mancaven plets i litigis intrascendents que s'allargaven fins a extrems realment vergonyosos. La desaparició de les endèmiques plagues de bandejats i homicidis a les primeres dècades del segle XVIII pareix que no va millorar l'eficàcia dels tribunals menorquins, que seguien saturats de causes.

Als tribunals servia una autèntica legió de funcionaris, a més d'altres professionals: escrivans, notaris, jutges, advocats i juristes de totes classes, així com promotors fiscals i doctors "in utroque iure". Per fer-nos una idea de la gran quantitat de notaris, per agafar sols un d'aquests oficis, que hi havia tan sols a Ciutadella, durant els primers deu anys del segle XVII en trobam fins a nou,<sup>12</sup> i això tenint en compte que en-

<sup>9</sup> L'abolició del Tribunal del Sant Ofici fou una de les úniques coses que els governadors anglesos lograren imposar a les autoritats eclesiàstiques menorquines, adelantant així Menorca en prop de un segle a la resta d'Espanya en l'abolició de l'Inquisició. No obstant, la Inquisició fou reorganitzada a Menorca l'any 1816, si be llavors la seva durada fou molt breu.

<sup>10</sup> Fernando MARTÍ CAMPS: "Síntesis de la vida en Ciudadela de Menorca durante el siglo XVII" *Revista de Menorca*, primer semestre de 1977, p. 91.

<sup>11</sup> Fernando MARÍ CAMPS, *Op. cit.* p. 70.

<sup>12</sup> Fernando MARTÍ CAMPS, *Op. cit.* p. 51.

vers l'any 1650 hi havia a Ciutadella uns 3.250 habitants.<sup>13</sup> Aquests juristes formaven una gran part dels ciutadans de carrera, els quals tenien dret al títol de "mossen". A més, els notaris tenien dret al títol honorífic de "discret".

No obstant el gran aparell burocràtic dels tribunals menorquins, els plets es feien moltes vegades inacabables, que s'allargaven encara més quan la part vençuda apel·lava a la Reial Audiència de Mallorca, quan Menorca restava baix el domini de Espanya, o a la Corona Britànica després de 1713, ja que els anglesos no havien establert a Menorca cap Tribunal de Apel·lacions. Tot això feia que els advocats cobrassin per adelantat els honoraris corresponents a... tot un any! Moltes vegades les causes eren tan ínfimes que avui escandalitzen: Joan Bolló arribà a promoure un litigi a causa de la mort d'un gos.<sup>14</sup>

Aquesta era, en resum, la situació de l'administració de justícia a Menorca a principis del segle XVIII. Aquest assumpte fou un dels que més varen preocupar al governador Kane,<sup>15</sup> que va començar a publicar decrets ordenant les apel·lacions a tribunals superiors, la pragmàtica de Carles V per a plets entre parents, les recusacions de jutges, etc., disposicions que va recollir globalment en el decret de la Nova Regulació que avui ens ocupa, que anava encapçalada de la següent manera:

"Al Doctor Francisco Sancho Asesor y al Doctor Lorenzo Beltrán Fiscal; Ministros de la Curia de la Real Gov.<sup>o</sup>

Señores. Cualquier hombre que de los negocios de Menorca tenga algún conocimiento moderado, bien puede imaginar que ningunas disputas en causas civiles ni pretenciones algunas que en esta Isla sucediessen, necesitassen de una inteligencia intrincada del derecho, para conducirlos a una breve determinación; con todo se experimenta, que se han alargado pleytos aquí, hasta diés, veinte y treinta años; Y esto se presume se deve en gran manera a aquella costumbre de pagar a los abogados por años en todas las causas, estilo verdaderamente tan pernicioso al Pueblo, que no dexa de poner en descrédito todos aquellos que profesan el derecho.

Experimentado por el Parlamento de Inglaterra que los Pleytos se havian alargado fuera de todo aquello que fuesse razonable; tuvo por obra necesaria, y loable, poner remedio a semejantes abusos: Y assi hizo una ley aprovada por el Rey para aprobar la diffinicion de los Pleytos a un tiempo preciso, y sigun las noticias que tengo, los Ministros de Su Magd, han hecho una tarifa de los gastos de la Curia, etc

Ya pues que el estado actual de Menorca es como el que se ha referido; Parese tan necesario hazer algunos arreglamientos previniendo

<sup>13</sup> J. MASCARÓ PASARIUS: "Geografía e Historia de Menorca" Tom II, p. 632. Ciutadella, 1981.

<sup>14</sup> Fernando MARTÍ CAMPS, Op. cit. p. 51.

con ellos semejantes abusos en esta Isla (hasta tanto que se supiera la voluntad del Rey). Como lo fue por el Parlamento de Inglaterra, de poner remedio a abusos de la misma naturaleza.

Se intenta hazer en poco tiempo algunas reglas para mas propio despacho de los pleytos en esta Isla, que antes; Pero primero sera mas necessario introducir una tarifa distinta de la de pagar abogados por años, en todas las causas, sin que de ello se les depriva de lo que justamente mereceran; porque ciertamente el trabajador es digno de su salario; Pero este salario se havia de saber para informe tanto del que paga, como del que recibe".<sup>16</sup>

## LA NOVA REGULACIÓ

### a) *La Llei Civil a Menorca*

El primer capítol, molt breu, de les regulacions, està dedicat a la Llei Civil que s'havia de practicar a l'illa, amb total independència de la llei dels altres països veïns. No hem d'oblidar que quan els anglesos s'apoderaren de Menorca, es prengué l'acord de que els menorquins seguïen emprant les seves lleis i costums, així com conservar la seva religió. És significatiu el que diu un anglès contemporani d'aquests fets, John Armstrong, autor de la primera història de Menorca, del qual transcrivim els següents paràgrafs: "No hi pot haver més viu exemple de la força de la costum i de la intuïció del gènere humà, que el dels nadius d'aquesta illa, que, gemagant baix tota mena de opressió, fam i sobtlessa d'homes mal intencionats i avars, reduïts a un estat d'esclavitud i necessitat difícilment igualable, encara insistien a Mr. Stanhope en continuar esser governats per les seves antigues lleis, pretenint que no s'ingressessin ni alterassin. Això i el lliure exercici de llur religió els hi va esser concedit per la capitulació, i els disfruten en la mateixa mesura que abans, amb no poca satisfacció dels seus sacerdots i advocats, els consell dels quals es probable que fos els que ells varen seguir aquell temps, com implícitament han estat guiats per ell des de llavors".<sup>17</sup>

A aquest primer capítol s'estableix també que en cas d'apel·lacions a tribunals anglesos, aquests s'han de referir explícitament l'esmentada llei Civil.

<sup>15</sup> VICTORI, Op. cit. p. 350.

<sup>16</sup> VICTORI, Op. cit. p. 354-355.

<sup>17</sup> La darrera edició d'aquesta obra està en castellà i és la de Edicions Nura, 1978 p. 106, de la qual hem traduït el fragment

### b) *Recusacions a Jutges*

El segon capítol tracta de les recusacions contra els jutges, molt freqüents a aquella època.<sup>18</sup> Es desprèn del text que moltes vegades, quan una part en litigi es veia en que la seva posició perillava, l'advocat —i matissa a la Regulació que moltes vegades era per picardia d'aquest— recusava al jutge, alegant parentesc o amistat amb la part contrària, cosa que donada la reduïda població de l'illa en aquesta època, podia ésser molt probable.

La Regulació deixa ben clar que el jutge en cas algú pot ésser parent, be per afinitat o per consaguinitat, de cap de les dues parts litigants, però no es podrà recusar al jutge per ésser parent de l'advocat que defensa a causa per l'únic fet de dit parentesc. A més, la Regulació matissa que tan sols es podrà recusar al jutge abans d'iniciar a causa, però de cap manera un cop iniciada aquesta.

Així mateix, quan els advocats enviaven un memorial al Governador en matèria de plets, aquest havia d'estar signat de puny i lletra per l'advocat remitent, i, en el cas de citar lleis i articles, aquests havien d'ésser només del Dret Civil o del practicat a l'illa, i tot això clarament expressat, puix s'havia donat més d'un cas en el qual l'advocat havia enganat "con sutilezas o insinuacions indirectas" al Governador, "presumiendo que Gobernadores no tienen entero conocimiento de Leyes y Constituciones de la Tierra", tot això baix pena de restar privats d'exercir a tots els tribunals de Menorca.

### c) *Limitació en quant al temps. Valoració monetària dels plets.*

Una de les coses en les quals les Regulacions insisteixen més repetidament és l'anterior duració, en molts de casos absurdament llarga, dels litigis i plets que, juntament amb la proliferació d'aquests era interessadament aprofitada per els advocats, tant es així que, com ja havíem esmentat, era costum a Menorca el pagar-lis un salari anual, no tan sols per els plets pendents o en curs, sino per els que poguessin esdevenir en el futur, o sia, una mena de "segur anual per risc de litigis".

Per evitar tot això, la Regulació disposa que es limiti el temps de las causes a l'espai de dues, quatre o sis setmanes, segons la naturalesa d'aquestes. També trobam en el capítol cinqué que s'adverteix als jutges que no perllonguin innecessàriament les causes. Per a posar remei a la proliferació dels litigis de ínfima importància, a les quals pareix que

<sup>18</sup> Francesc Sanxo, l'assessor del Governador Kane i peça fonamental en la promulgació de la Regulació, fou recusat per un procurador a un plet en el qual obrava com a jutge. L'afer, que provocà una llarga querella entre el fiscal Dr. Llorenç Beltran i el Governador Kane, és tractat per A. VICTORI, op. cit. pp. 352.353.

els menorquins tenien molta afició, s'estableix en el capítol sisé que cap tribunal admetrà causa alguna que, valorada monetàriament, tenguin un valor inferior als vint pessos, en formalitat d'escriptures, assumint el jutge l'obligació de fallar verbalment, a fi d'estalviar temps i manar executar la sentència immediatament.

d) *Apel·lacions a les sentències*

El seté capítol, dedicat a les apel·lacions a les sentències, estableix que en el futur no es podrà apel·lar a Sa Magestat per causes de quantia inferior als 800 pessos. Es obvi que aquesta disposició està en consonància amb l'intent de reduir el temps de la duració de les causes, punt aquest al qual ja hem fet referència, ja que moltes vegades la gènesi de la duració exagerada dels litigis era les apel·lacions que cursaven les parts vençudes "porque puede ser sin esperanza o algún otro intento que dilatar a la ejecución de la sentencia", quedant les apel·lacions de causes de 20 a 800 pessos confiades a la Curia de Apel·lacions, que en aquells moments restava pendent de l'aprovació per part de Sa Magestat Britànica "para que tales apel·laciones no impidiesen el curso de los negocios ni dilatasen la injusticia."

Per a les esmentades apel·lacions que tenien més de 800 pessos de quantia, s'establí un temps màxim de vuit messos per a "lograr de Inglaterra sus letras litatorias y inhibitorias y presentarlas en Menorca".

A més, en el plaç de trenta dies, un cop admesa l'apel·lació, la part apel·lant estava obligada a depositar una fiança a la Curia "para proseguir la apel·lacion y asimismo para abonar todas las expensas y perjuicios que puede causar a la parte contraria en caso de perder de nuevo el juicio".

e) *La Pragmàtica de Carles V i la seva pràctica a Menorca. Els compromissos voluntaris.*

Els plets i disputes entre parents estaven regulats per la Pragmàtica de l'emperador Carles V. A aquest punt es dedica íntegrament el vuité capítol de la Regulació, disposant que les parts interessades estaran obligades a presentar un memorial al Governador, explicant les causes de la disputa, després de lo qual el Governador reunirà a les parts litigants a fi de elegir els compromissaris, detallant varis exemples de com s'ha de procedir al respecte, a més d'incloure el model de l'auto de compromís

Els compromissaris i tercers havien d'esser persones desinteressades, i contra les quals cap de les dues parts podria tenir res, fent constar també que a Anglaterra s'acostuma a que els compromissaris actuïn

només moguts per l'amistat amb els interessats, per lo qual no cobren salari algú, però permet la Regulació que els compromissaris menorquins cobrin un salari en compensació, si això és costum a 'illa.

Això mateix, les causes entre gent que no fos parenta es podia determinar les disputes mitjançant l'intervenció d'un amic —per a fugir dels inconvenients dels plets— presentant un memorial al Governador, però podia determinar les disputes mitjançant l'intervenció d'un amic —per a fugir dels inconvenients dels plets— presentant un memorial al Governador, però sempre i quan el Governador faculti a les dues parts per acollir-se a tal procediment, seguint així el mateix mètode dels litigis entre parents, poguent una de les parts, de no acceptar la sentència, acollir-se a la via ordinària de la justícia

f) *Els funcionaris i professionals de la justícia Els salaris i honoraris estipulats. Penes en que incurrien els infractors de les regulacions.*

La regulació dels honoraris queda establerta en el capítol desé, per tal d'evitar els abusos que fins a llavors s'havien estat produïnt. Els salaris quedaven així en funció de la importància pecuniària de la causa en litigi.

Els jutges ordinaris havien de cobrar per les sentències de causes de graduacions i adjudicacions, a raó de quatre diners per lliura; no obstant això, el total no podia excedir mai de les quaranta lliures per causa, deixant ben clar que si en la causa hi havia diverses parts interessades no es podrà en cap concepte pujar els honoraris.

Les quantitats a cobrar per els compromissaris, en els cassos referits a la Pragmàtica de Carles V eren a raó de quatre diners per lliura, no poguent excedir tampoc el total de les quaranta lliures, i en cas de participació de tercers, s'havien de fer tres parts, de les quals una seria per el tercer.

Els advocats quedaven privats de cobrar anualment els honoraris, restant subjectes a un salari fixat segons la taula que segueix:

De 20 pessos fins a	200	4 £
200 " "	400	8 £
400 " "	600	12 £
600 " "	800	16 £
800 " "	1.000	20 £
1.000 " "	1.200	24 £
1.200 " "	1.400	28 £
1.400 " "	1.600	32 £
1.600 " "	1.800	36 £
1.800 " "	2.000	40 £
2.000 " "	3.000	50 £



La quantitat màxima que es permetia cobrar als advocats era de 50 lliures, encara que el litigi fos per un valor superior a les 3.000 lliures, baix pena de esser perpètuament privats del seu ofici.

Unicament s'els deixa cobrar la meitat a l'inici de la causa i la resta un cop closa aquesta.

Els procuradors, per la seva part, cobraven la meitat del salari estipulat per als advocats, segons la taula citada més amunt.

Els escrivans no cobraven, però, segons la valoració de les causes, sino un tant per fulla escrita en el procés, per la seva ma. Les fulles havien de tenir un mínim de trenta retxes, i cada retxa, un mínim de sis paraules. Las quantitats a cobrar quedava establerta en dos sous i sis diners en lo civil i lo criminal, malgrat les pàgines i retxes sobrepassin lo esmentat en retxes i pàgines, respectivament. Hi ha vàries tarifes més, referides a diversos temes, que no hem volgut reflexar aquí per no allargar més l'extensió d'aquest treball, però que es poden veure a la transcripció del document.

També els notaris es veuen afectats per les Regulacions. En primer lloc, s'els ordena a que donin compte al Governador dels documents de notaris difunts en el seu poder, comproment-se a custodiar-los, ja que de no fer-ho pot dur molts de perjudicis als interessats. Havien de ordenar també tots els autos i protocols, baix pena de resultar multats en cas d'infringir aquestes normes.

Un altre obligació dels notaris era donar compte al Governador a través del Lloctinent del Procurador Reial de totes les donacions i herències a favor de l'Església (aquell temps les donacions a l'Església eren molt considerables), baix pena i privació de l'ofici en cas de no fer-ho.

El salari dels notaris queda establert al capítol onzé de les Regulacions, havent varis conceptes, per lo qual remetem al lector a la transcripció del document. Tan sols per donar una idea, direm que per resignacions de censos cobraven quinze sous per cada quatre lliures de cens.

Hi ha una breu nota referida als mostassafs al articles nombre dotze, per la qual mana que els mostassafs havien d'estar sota l'autoritat dels jurats, segons "practica y antigua constitucion de la isla"<sup>19</sup>

### g) *Altres disposicions*

També es fa referència a la tortura. El capítol nombre tretze exposa clarament que Anglaterra no admet la tortura en els seus dominis. No

<sup>19</sup> El mostassaf (Almostezen, en el text de la Regulació), era un funcionari encarregat dels pesos i mesures, així com de regular i vigilar els preus dels mercats. També tenia altres competències, com la de vigilar la neteja dels carrers, etc. Les ordenacions per els mostassafs menorquins han estat estudiades per Florenci SASTRE I PORTELLA: "Ordinacions dels mostassafs de les viles menorquines de 1569", inèdit.

obstant això, els condemnats per assassinat havien d'esser penjats amb cadenes després d'executar la sentència o dividits en quarts i penjats a diferents punts de l'illa.

L'últim capítol exposa les penes que incurrien les persones que de alguna manera infringissin les Regulacions: càstic corporal (això pareix una contradicció amb la no acceptació de la tortura) o pecuniari, segons el que estableixi la Curia de la Reial Governació.

#### A MANERA DE CLOENDA

El document clou amb el pregó publicat per el general coneixement de la població illenca de la Regulació. A l'hora de fer una valoració global, segons el que hem exposat fins ara, resulta obvi que introduïren l'orde dins un estament tan important com és el de la justícia, acabant amb molts d'abusos que es produïen abans continuament, acursant la duració dels plets, regulant els salaris dels professionals del dret i altre personal auxiliar, i millorant, en definitiva, la gestió i l'exercici del poder judicial a l'illa de Menorca.

### A N E X E

#### NUEVA REGULACIÓN PARA LOS PLEYTOS, COMPROMISOS EN LA ISLA DE MENORCA

1733

Dn Ricardo Kane, Teniente de Governador de la Isla de Menorca, juntamente con el Dor Francisco Sanxo Assor y el Dor Juan Font, Abogado Fiscal de la Real Governación, teniendo por necessario formar nuevas regulaciones para el mayor despacho de pleytos y compromissos; Y assí mismo para regular los Salarios, que en semejantes ocasiones se dan, y también regulaciones sobre otros puntos concerrnientes a las Reales Curias de Indicatúra, los referidos Ministros de la Real Governación han hecho regulaciones sobre los diferentes puntos abaxo mencionados; y estas regulaciones han de ser generalmente, y puntualmente observadas, a quien toca, hasta que se sepa el Real Animo.

Primo La Ley Civil, y la práctica en Menorca sólomente deve ser observada en las Curias de la Isla.

2 Sobre recusaciones a Juezes.

- 3 Sobre memoriales a Governadores en materia de pleytos.
- 4 Limitaciones de tiempo a los Abogados, para determinar pleytos.
- 5 Limitaciones de tiempo a los Juezes para determinar pleytos.
- 6 Cosas de menor valor de veinte pessos se han de determinar verbalmente.
- 7 Apellaciones a las Sentencias hechas en Menorca y no se admitirán apellaciones a Inglaterra por menor valor de ochocientos pessos.
- 8 Sobre compromissos según la Pracmática de Carlos V con la forma que se deve observar.
- 9 Sobre otros compromissos que son voluntarios a requirimto de las Partes.
- 10 El Salario — De Juezes en causas en todas las Curias.  
— De Abogados en todas las Curias.  
— De Procuradores.  
— De Escrivanos.
- 11 Regla para Notarios públicos, con la regulación de sus Salarios.
- 12 Regla para Amostazenes con regulación de sus Salarios y penas.
- 13 De Julzios Criminales y visuras de cuerpos muertos por accidente.
- 14 La pena de faltar a estas regulaciones.
- 15 Proclamación para informar la gente de Menorca de estas regulaciones.

Primo por las presentes se haze saber a todos los incolares de Menorca, que la ley que es generalment conocida y practicada en toda la Christiandad, por la apellación de Civil, y ahora en uso en Menorca juntamente con las prácticas y buenos usos de Menorca, independiente de todas las constituciones de todos o de qualquier de los Palzes de nuestra vezindad, son las unicas leyes se deven practicar en esta Isla por lo venidero, pues en caso de apellaciones al Ley de Sentencias hechas en Menorca los Juezes de Su Magd en Inglaterra, solamente tendrán recurso a la General Lay Civil y los buenos usos y Costumbres de Menorca, sin atender a las leyes Municipales que nuestros vezinos pueden haver formadas por sus fines particulares para su mejor gobierno y régimen.

2) Ha sido cosa muy usual en esta Isla para las partes en materias de playtos de recusar a los Juezes ordinarios y en algunos casos se ha experimentado que ha sido más por malicia del Abogado a la perçona del Juez que la intención de las partes interesadas, sin otro fundamento para la tal recusación, en grande dilación de la Justicia muy perjudicial al Real Servicio, engañando un Govdor y en afronta

al Juez; Y por lo que como la Ley Civil ordena que no se pueda recusar un Juez sino antes de comensar la lit, que la parte preste juramento que no es por malicia; se deve observar la misma regla en todos los tribunales de la isla.

Y para que la gente sepa como y por qué motivos pueden recusar al juez, aquí se ordena y manda que la parte que recusa preste juramento, que no lo haze por malicia, y esto se ha de hazer antes de contestar la litte, como ordena la Ley Civil arriba mencionada. Y más si después de contestada las lites viene a las notizias de la parte que el Juez es pariente de la otra, sea por afinidad, o, consaguinidad, o que el Juez ha sido Abogado en las Causas o si se descubre maldad en su modo de proceder, el tal caso por alguno de los motivos mencionados se admitirá la recusación. Arriba está declarado que ninguno puede ser Juez en las Causas que sus parientes son partes, pero se deve notar que no se puede recusar al Juez por ser pariente del Abogado que defiende la Causa meramente por dicho parentesco, la Ley Civil, no admitiendo tal objeción como fue confesado por el Dor Lorenzo Beltrán, Abogado, fiscal, passado en su Carta al Teniente Govdor Kane de fecha de 19 de Junio de 1731 (no obstante que él havia dado semejante objeción). Y la referida carta está registrada en la Curia de la Real Govon. Y que lo msimo fue también confesado por todos los Abogados desinteresados de la Isla de semejante recusación puesta por el Dor Miguel Jerónimo Ruby como consta por su parecer dado al Teniente Govor Kane de fecha 17 de Agosto y de 7 Septiembre de 1731. Y dicho parecer está también registrado en la Curia de la Real Gobernación.

3) Quando los Abogados formaran memorial al Govdor en materia de Pleytos deven firmar sus nombres con mano propia, y en caso de citar leyes en sus memoriales estas citas deven ser solamente del Derecho Civil, o de lo practicado en la Isla (con el artículo primero) y en todos los memoriales los abogados deven expresarse directamente y claramente, y no con prevaricaciones o tentar a engañar a un Govdor como sucedió con sutilezas o insinuaciones indirectas presumiendo que Governadores no tienen entero conocimiento de las Leyes y constituciones de la Tierra, y esto deven observar en pena de ser privados del exercicio del Abogado todos los Tribunales de la Isla.

4) Es evidente de muchos exemplos que es muy usual alargar los pleytos mucho, y esto se presume hazen los Abogados por su propio interés, habiendo sido la práctica de la Isla darles un Salario annual, por los pleytos que podían tener. Prácticas que no solamente son escandalosas para los Abogados, y en juicio del público, pero también en desonra del Govdor de Su Magd. Y por lo que todos Abogados son por las presentes mandados no ofreciéndose justo motivo dar sus respuestas

en los processos que abogaran en el tiempo limitado, en el primer artículo de Procuradores y refiriendo en el dezeno artículo de esta obra. Pero para que los Abogados sean animados al mayor despacho han de ser pagados según el Salario referido en dicho dezeno artículo de esta obra.

5) Quando los Abogados habian ofrecido sus respuestas y las Causa llevada al Juez no ofreciendose esto motivo el Juez sobre la referida Causa dentro el espacio de dos, quatro o seys semanas según la calidad de la Causa, contando desde la entrega del proceso.

6) Ha sido muy cosa usual comensar pleytos en las Curias de esta Isla por cosa de poco valor, lo que ha causado graves y infructuosos gastos a la pobre gente, y así para prevenir prácticas tan perjudiciales a los pobres y para que tengan su justicia con promptitud, y con poco o sin gasto alguno, por las presentes se ordena que ningún Tribunal por lo venidero recibirá o admitirá un pleyto con la formalidad de respuestas y escripturas por cosa de menos valor de veinte pessos, antes bien, el Juez a quien tocará el conocimiento deberá decidir todos los dichos pleytos verbalmente y sin perder tiempo, mandando executar inmediatamente su sentencia. Pero esta sentencia deve ser registrada por el Escrivano en la Curia y para su trabajo recibirá el Salario que está señalado para Juezes en el artículo dezeno de esta obra.

7) De larga esperiencia se ha provado que quando han tenido sentencias en contra el Supremo Tribunal de la Isla, muchas vezes la parte vencida ha apellado de dicha sentencia porque puede ser sin esperanza o algún otro intento que dilatar a la execución de la sentencia. Pero como aún no haya Tribunal de Apellaciones establecido en Menorca, y que todas las apellaciones passan delante de Su Magd. (Pero ningunos de menos valor de ochocientos pessos abaxo mencionados). Por las presentes se ordena que todas las apellaciones de Sentencias que sean de valor de veinte hasta ochocientos pessos procederán en la Curia según la forma ordinaria, y deven ser determinados en Menorca. Pero quando en suspenso hasta que haya establecido por Real Autoridad Curia de Apellaciones en la Isla, lo que hasta ahora está delante de Su Magd para que tales apellaciones no impidiesen el curso de negocios ni dilatassen la Justicia. Se deve inmediatamente poner en execución dichas sentencias, dando la parte que tiene la sentencia a su favor finansas a la Curia de abonar al apelante todas sus pretenciones en caso de ganar en el Tribunal de apellaciones.

Como Menorca es muy distante de Inglaterra, y como el gasto de passar apellaciones allí ha de ser muy grande: Por la presente se ordena que ni la Curia de la Real Governación ni la del Pnig ni el Almi-

rantazgo admitan apellaciones al Rey que sean de menor valor de ochocientos pessos y en estas apellaciones las Curias las admitirán con esta circunstancia.

Admitida la apellación el apelante puede tener el tiempo de ocho meses para lograr de Inglaterra sus letras Citatorias, y inhibitorias y presentarlas en Menorca.

En admitir los Tribunales arriba mencionados apellación alguna a Inglaterra, el apelante deve dentro del espacio de treynta días dar fianzas en dicha Curia para proseguir su apellación y asimismo para abonar todas las expensas y perjuicios que puede causar a la parte contraria en caso de perder en el nuevo juicio.

8) Por Pragmática de Carlos V se ordena que en caso de disputas entre parientes de tal grado de consaguinidad, que el Govdor de la Isla nombrara perçonas para determinar sus disputas por vía de Compromisso con intento de prevenir los gastos y enemistades entre parientes, que ordinariamente ocasionan los pleytos a fin de tener en práctica esta buena Ley del Emperador. Por la presente se ordena que quando suceden disputas algunas entre parientes coomprehendidos en la Pragmática de Carlos V, las partes interesadas presentarán un Memorial al Govdor explicando los motivos de su disputa, y entonces el Govdor ajuntará las partes a fin de elegir compromissarios que ha de ser executada en el modo siguiente.

#### VIDELICET

Las partes convengan en la elección de una persona desinteresada como a compromissario para determinar sus disputas, y no obligar al Govdor de nombrarle como ordena la Pragmática del Emperador, y la perçona de quien harán elección sea un hombre de buen entendimiento, de probada rectitud y así mismo intelligente, en passar quentas. Pero si las partes no vienen bien a determinarle por la opinión de una perçona sola, entonces cada parte eligirá uno o dos compromissarios, calificados como arriba, pero a caso de que los dos o quatro compromissarios no conviniesen las partes han de convenir en la elección de un sujeto calificado como arriba para decidir en caso de disparidad entre los Compromissarios. Pero en caso que las partes no convengan en la elección de un tercero, el Govdor entonces le nombrará según la Pragmática de Carlos V, esto muchas vezes el propio Govdor lo ha hecho. Pero obviar para toda imputación de parcial lo hizo por suerte entre diferentes perçonas desinteresadas, a las quales no han tenido excepción y se encomienda la observancia de este método.

En haver hecho a elección de compromissarios y tercero en el modo de arriba, el Govdor entonces hará su decreto al ple del memorial deste terver Videlicet.

Las partes interessadas en el caso suplicado en este Memorial siendo parientes y habiendo oy día comparecido delante de mí para nombrar compromissarios para la final determinación de esta disputa en conformidad de la Pragmática de Carlos V. La una parte videlicet A. B. ha hecho elección de C. D. para sus compromissarios. Y la otra, parte videlicet E. F. ha hecho elección de G. H. para sus compromissarios, pero en caso que no convenlessen estos nombrados las partes unánimes han convenido en la elección de J. K. por tercero para determinar en los puntos de convenir o en esta conformidad si el tercero no es elegido de las partes. Y las dichas partes no conveniéndose en la elección de un terrero y habiendo tomado los nombres de xxxxx, perçonas desinteressadas y contra quenes las partes no tienen excepción y habiendo echo villetes de sus nombres (para evadir la sospecha de parcial) L. M. salió a suerte en la presencia de las partes por terçero en esta casa.

Y ahora, a fin de dar el mayor despacho en la corriente disputa, las partes son por las presentes requeridas dentro del espacio de ... días de la fecha del auto de compromiso de entregar en manos de sus compromissarios odos sus papeles y pretenciones tocantes a la disputa, los quales procederán en aquella brevedad que compromissarios deven y no amontonar con frivolas disputas de letrados como ha sido la práctica en semejantes cassos, y los compromissarios y terçero harán su determinación sobre cada punto sin dexar parte indecissa y publicarán la sentencia dentro del espacio de ... días de la fecha del recibo de los papeles sobredichos. Y para que las partes no se aparten de la sentencia que se hará, las referidas partes han de tocar un auto al pie de este decreto de obligarse en pena de ... libras de estar con la sentencia, que harán los compromissarios y terçeros arriba mencionados por la qual deve ser puesta en execución según las reglas establecidas de la Curia a quien pertenezca. Dado en Mahón, será firmado por el Governador.

El instrumento que se tocará al pie del antecedente Decreto obligado a las partes de estar a la Sentencia.

Nosotros, A, B, E, F, las dos partes de la antecedente petición y decreto, habiendo oy día comparecido delante los ministros de la Real Governación, nos obligamos voluntariamente cada uno de por sí en la pena de ... libras de estar a la sentencia que se hará en esta disputa por los Compromissarios o terçero mencionados en el Decreto de arriba y si alguno de nosotros reussase de estar a la referida Sentencia, la parte inobediente conviene que la Curia de la Real Govon desde luego condenara y se apoderara de sus efectos lo que montara el valor de ... libras que se pague a la referida otra parte para que disponga de ellas a su propio uso y beneficio. Dado en Mahón, en ...

Firmado de las partes.

Las partes, habiendo firmado el auto de compromiso los compromissarios deven dar mano a la obra sin perder tiempo, y en caso de que

una u otra parte quiere apartarse de la Sentencia la parte que le inste pagará la pena primero a la otra, y entonces tendrá libertad de elegir nuevos Compromissarios, pues las disputas entre parientes han de ser determinadas según la Pragmática de Carlos V.

Aquí se deve observar que en Inglaterra Compromissarios y amigables componedores nunca toman salario por gratificación por tales actos de amistad, pero si se tiene por razonable en esta Isla los Compromissarios tengan salario. En tal caso el salario será según la regulación hecha en tal caso referido en el artículo dezeno de esta obra.

9) Si otros que no son parientes estiman determinar sus disputas por intervención de un amigo, (para huir los males y inconvenientes de pleytos) deve concederles tal facultad, sea lo que sea el importe de la cosa y en tal caso presentarán su memorial al Governador siguiendo el mismo método que está ordenado para parientes en el artículo octavo, como arriva haziendo en la orden al pie del Memorial las devidas mutaciones, y en caso que después la una o la otra parte quiera apartarse de la Sentencia la parte que así lo hiziera pagará la pena a la otra, y entonces, será libre de elegir nuevos Compromissarios o de recurrir a la vía ordinaria de la Justicia.

10) Haviendo experimentado que en ser pagados los abogados un salario anual por las causas que defienden ha sido el motivo de alargar muy mucho los pleytos como se expresa en el artículo quarto de esta obra. Y assí mismo haviendose experimentado que el pueblo no quedava informado de los derechos de escrituras a los ministros de Curias y otros que intervienen en el manejo de pleytos con que muchas vezes la gente pagava más de lo que devian, y así con esperansa de prevenir semejantes abuzos por lo venidero y para que haya más despacho en los pleytos y también que los ministros y pueblos sepan lo que deven pedir y pagar de aquí en adelante, se ha formado una nueva tarifa tanto por los juezes como por los Abogados, Procuradores, Escrivanos, Notarios, la qual tarifa se ha de observar puntualmente por lo venidero. La tarifa es como va incertada en la obra que sigue.

#### Mínutas a Juezes y Tarifa de sus Salarios.

Que los Juezes ordinarios en las Sentencias harán en las quatro causas Graduaciones, Adjudicaciones, Liquidaciones y quantas reciban por su salario: Esto es en las dos primeras a quatro dineros por libra y las dos últimas a razón de ocho dineros por libra. Por considerarse cosa muy arreglada y puesta en razón, con tal que no se pueda exceder de quarenta libras.

Que si compromissarios piden salario no han de tener más que quatro dineros por libra, no exediendo por tanto quarenta las quales deven



ser repartidas igualmente entre los arbitres: pero en caso de tercero se hará de toda la suma tres partes de que una será por el tercero y no quarenta libras cada uno como se ha practicado.

En determinado verbalmente el Juez qualquier disputa que sea de menor valor de veinte pessos (pues todos los tales han de ser difinidos, assí como se hazen ver en el capítulo sexto de esta obra. El Escrivano de la Curia debe registrar dicha determinación por la qual recibirá ... por libra.

Que Bayles delegados no devan tomar salario alguno por quanto regularmente se haze la Sentencia por dos prohombres y que nunca los ha tocado tal salario y todas las veces que lo han tomado ha sido abuzo, y contra la ley y justicia.

Quando ay deferentes interesados en una causa, no por esso han de subir los salarios. Pero quando los hay y estos piden diferentes copias o del todo o de parte del Processo en tal caso el Escrivano de la Curia ha de ser pagado según el trabajo que presta y la tarifa abajo referida para Escrivanos.

#### Sobre Abogados.

La práctica antigua de pagar clientes sus Abogados por año no se ha de continuar por lo venidero por los motivos expresados en el artículo quarto de esta obra, pero para que Abogados tengan un fixo Salario y lo que sea de razón de aquí en adelante reciban el Salario que aquí les está tassado por la presente regulación Videlicet.

De 20 Pessos asta 200 . . . .	4 £
De 200 Pessos asta 400 . . . .	8 £
De 400 Pessos asta 600 . . . .	12 £
De 600 Pessos asta 800 . . . .	16 £
De 800 Pessos asta 1.000 . . . .	20 £
De 1.000 Pessos asta 1.200 . . . .	24 £
De 1.200 Pessos asta 1.400 . . . .	28 £
De 1.400 Pessos asta 1.600 . . . .	32 £
De 1.600 Pessos asta 1.800 . . . .	36 £
De 1.800 Pessos asta 2.000 . . . .	40 £
De 2.000 Pessos asta 3.000 . . . .	50 £

Y ningún salario más se podrá tomar por algún letrado aunque la cantidad fuera de diez mil libras por ninguna vía, causa ni razón, con esta declaración que en el principio del pleyto podrán percibir la mitad de su salario y acabado el pleyto la otra mitad.

Que por qualquier petición, memorial o protesta no podrá percibir más de tres reales de plata havida conideración a los que necessitan de mucho trabajo y a los que les cuesta poco por ser cosa regular.

Que por mirar los pleytos comensados no pueden tomar derecho alguno como antes que percebían un sueldo por cada oja de papel escrita, pues con la otra mitad del salario ya tendrán lo bastante pues es cierto no les costará tanto trabajo porque el primer letrado ya habrá fundado la pretención de la parte según derecho se requiere, y por eso tendrá la mitad del salario y correspondiente a aquel pleyto y si acaso el primer letrado no hubiese fundado directamente la pretención de la parte estava el arbitrio y conocimiento del Real Ministerio de lo que se deberá pagar al segundo Abogado. Que fuera de los salarios arriba mencionados no podrán tomar cosa alguna más ni cota littis, con perpetua privación de sus officios y si acaso se hiziera algún Memorial en derecho quedará al arbitrio del Juez el valor de aquel memorial.

#### Sobre procuradores.

Que los Procuradores tengan la mitad del salario de los Abogados según la regulación y tassación de arriba, y que tengan obligación de poner todas sus diligencias en tomar las causas de la Curia y solicitar el despatxo de los Abogados y teniendo el Abogado más tiempo de tres días en su casa para responder deberá pagar los gastos que se harán a la parte para la restitución de ello y si en culpa o omission del procurador éste lo deberá pagar.

Que para clara certitud de ello los Procuradores llevarán libro en donde tomarán recibo de las causas llevarán a sus Abogados así como la Curia los toma de ellos y así mismo los Abogados los tomarán de los Procuradores, quando las entregaran.

Que para mayor fuerza descargo y descanso assí de las Curias como de los Abogados ninguno pueda ser Procurador que no sepa leer y escribir y aprobados por el Real Ministerio.

#### Sobre escrivanos.

Que los escrivanos de las Curias de la Isla, así como de la Real Governador, Real Patrimonio, Baylía General y demás Curias ordinarias, tomen de salario de cada oja escrita de su mano que tenga treinta líneas cada página y seys palabras cada línea, dos sueldos y seys dineros, assí en lo Civil como en lo Criminal, y aunque tengan más líneas las páginas y más palabras las líneas, no podrán percibir más salario, pero nunca deven tener menos líneas ni menos palabras cada línea.

Que de los escritos de los Abogados o del que se escribirá por el mismo escrivano en los altercados verbales tomen de su salario a razón de quatro sueldos por cada oja, la qual deve contener las líneas y palabras arriba dichas, o más, como está dicho.

Que la primera presentada u oblata de la primera petición pueda tomar dos sueldos y otros dos de la primera provisión sin la publicada, por la qual podrá tomar quatro dineros y ocho de la notificación, esto es quatro por el escrivano y quatro por el portero o corredor.

Que las provisiones interlocutorias o para recibir testigos reciban assí bien dos sueldos por cada una, en consideración del trabajo prestan en llevar la Causa al Juez para provehirla y hir a tomarla después de provehida.

Que los autos continuaran en los Processos assí de conclusión como de procurar apud actas tome el Escrivano dos sueldos por cada uno.

Que de los productos o papeles que se copiaran a instancia de las partes en los Processos tome el Escrivano a razón de dos sueldos y seys dineros por cada oja que deverá contener treinta líneas y seys palabras cada línea o más y lo mesmo tomarán de las copias.

Que por cada comunicacón que se dará a las partes assí de los processos civiles originales como por los criminales perciba el escrivano quatro sueldos y no más.

Que de las Sentencias assí en las causas civiles como Criminales a una oja de papel, no pueda tomar más de dos sueldos y quatro dineros pero lo que passará de oja a razón de quatro sueldos.

Que por qualquier mandato se hará en escrito devan tomar quatro sueldos, esto es dos para el Escrivano y dos para el Aguazil y si se hiziera por el portero, nuncio o corredor tomen solamente ocho dineros el Escrivano y ocho el Portero o orredor y no más.

Que de qualquier empara que se hara tomen dos sueldos, esto es, uno para el Escrivano y otro para el Portero o Saig.

Que de las notificaciones se harán en qualquier execuciones de censo debito de qualquier otra deuda se tome, esto es en la Real Governación y Patrimonio, un sueldo y quatro dineros esto es ocho por el Escrivano y ocho por el Portero. Menos en lo que será gracia special de la qual solamente tomarán quatro dineros cada uno, pero en las demás curias ordinarias como son Bayles forenses se tome solamente esto es en la primera y segunda notificacón o asignación de prendas que han de ser personales, un sueldo y dos dineros, esto es ocho dineros por el Escrivano y seys por el nuncio o Saig, de las demás notificaciones se tome a razón de seys dineros, esto es quatro por el Escrivano y dos por el Nuncio y assí bien se previene y manda que en llegado el Nuncio, o Saig, a señalar prendas a Cumplimiento tenga dos dineros por libra de todo lo que importara la execución, que instara advirtiendolo que en la primera y segunda notificacón no serán contumás si el deudor paga la deuda la segunda notificacón.

Que qualquier protesta judicial que se hara pueda tomar el escrivano, esto es dos sueldos por la oblata y firma de ella y después a razón de dos sueldos y seys dineros por cada oja de registro, la qual deverá contener treinta líneas y seys palabras cada línea o más y después ocho dineros para la notificacón.

Que de los Certificados se harán en la qualquier Curia se tome por

el Escrivano, esto es no conteniendo más de una oja con el sello, seys sueldos y si passa a razón de los sueldos y seys dineros por cada oja.

Que de las letras que se despatxaran por las Curias de la Real Govon y Patrimonio en las quales no habrá algún producto inserido, sino que irán lizamente pueda tomar el Escrivano quatro sueldos y en los otros Tribunales ordinarios tres y si en ellas van algunos productos o capitulos inscritos ahora sean muchos o pocos pueda tomar esto es en la Real Governación y Patrimonio ochos sueldos y en los otros Tribunales ordinarios siete y no más.

Que cada copia ahora que sea larga o corta, que se passara de un Tribunal inferior a un superior perciba el Escrivano de ésta por la presentada un sueldo y de los instrumentos que inseriran en las Causas o Processos, los Escrivanos de cada Tribunal respectivo perciban seis dineros cada uno.

Que de las citaciones de los testigos criminales ahora sea dentro la villa como en sus arrevaes tenga el alguazil ocho dineros y ocho el Escrivano; pero en los civiles, esto es, en la Real Govon y Real Patrimonio ocho dineros, esto es quatro el Escrivano y quatro el Portero y en las demás Curias ordinarias seys dineros, quatro por el Escrivano y dos por el nuncio o Saig y lo mismo se tomará en tocando razones la parte.

Que de qualquier villete se despatxara se tome esto es en los Criminales dos Sueldos, uno por el Alguazil y otro por el Escrivano, pero en los Curiales se tomará un sueldo y quatro dineros, esto es ocho por el Escrivano y ocho por el Portero, en la Real Governación y Patrimonio, y en las demás Curias un sueldo y dos dineros, esto es ocho dineros por el Escrivano y seys por el nuncio o Saig.

Que de los sequestros que se harán en quales quier Curias de la Isla se tomen por el Escrivano, por el Salario de el a quatro dineros por libra, en tal que se pueda exceder de dies libras se hiziere por delitos u otras cosas criminales o por deudas civiles en virtud de letras u orden de la Real Govon o Real Patrimonio, en tal caso el salario del Sequestro será del Escrivano de la Curia de la Real Govon o Real Pnio por ser derecho espectante a él y por ser el Escrivano del lugar en donde se hará solamente subrogado tomará la media dieta y el salario del auto, que serán los sueldos y si ay obligación y fianzas seys con lo que tendrá bastante remuneración.

Que de qualquier aucto de obligación y fianza solamente deve tomar quatro sueldos, dos por la obligación y dos por la fianza y serán más fiadores dos sueldos por cada fiador.

Que de los testigos que en virtud de letras de algún Tribunal superior se recibirán en las Curias inferiores, solamente deve tomar el escrivano de aquella Curia inferior un sueldo por cada oja, que escribirá como sea subrogado y el otro sueldo y seys dineros será del Esno. del Tribunal superior, de donde dimanaron dichas letras.

Que de las propiedades que se arrendan por orden de alguna Curia inferior solamente pueda tomar el Esno por el remate quatro sueldos y quatro el el N<sup>o</sup> o Saig, y si ay fianza tomará quatro sueldos por la obligación y fianza. Pero en las Curias de la Real Govon y Pnio, quatro dineros por libra y en caso se vendan dichas propiedades se tomará a razón de ocho dineros por libra, esto es quatro por el Esno y quatro por el Nuncio o Saig, con tal de que no puedan exceder de diez libras cada uno.

Que de qualquier arresto u homenaje se tome quatro sueldos, dos por el alguazil y dos por el Enno y assí bien percibirá el Esno quatro sueldos por el auto que continuará si alguna parte agraviada quita la instancia.

#### 11) Sobre Notarios.

Que en concideración a los abuzos grandes y perduciales que se experimentan en quanto al officio de los Notarios se observarán los siguientes.

Que los Notarios cada uno, devan poner en protocollo todos los autos o instrumentos que se harán, esto es lo que harán en 1733 los devan tener en Protocollo por Navidad de 1734 y dar certificado a las Curias de la Real Govon de ello y a los que no lo hagan y faltaran a lo que aquí está ordenado serán privados de su officio por el tiempo bien visto o multados según la falta qu ese experimentara.

Que los Notarios devan sacar ad longam y con todas las clausulas así los testamentos como los demás autos o Instrumentos que harán y no con essf.<sup>a</sup> Por que de esto se sigue que aún los mismos Notarios llegan a no saber las substancias de aquellos, zo pena de perder dos partes del salario los perteneciera por aquel auto u instrumento, pues no prestan la tercera parte del trabajo y las tazas son echas havida cuenta y consideración al trabajo presta al Notario.

Que si algún Notario, u otro hará algún auto defraudando al Rey (Q. D. G.) o qualquier otra perçona de su derecho tal nota o sujeto será privado de su officio y processado como falsario y perjuro como está ordenado en el Pregón del 15 de Diziembre de 1716 y por orden de la Curia de 12 de Julio de 1728.

Que todos los Notarios dentro del espacio de año y medio que empassara el día de la fecha de estas ordenes redusgan todos los autos y instrumentos en Protocollo y acabado el plazo del Certificado de haver complido exactamente con esta orden, so pena de privación del officio y multa bien vista.

Que por la experiencia que se tiene, que destar las notas de los difuntos notarios esparcidas y en poder de otros Notarios no se tiene de ellos la custodia que se requiere de lo qual puede resultar grande perjuizio al público beneficio se ordena que todos las notas de los difuntos

Notarios sean puestas en poder de algún Notario, dando éste caución de bien ministrar aquellas según se requiere, porque de no guardarlas y tenerlas en deuida forma puede resultar grandissimo daño a muchas haciendas mayormente ministrándolas perçonas particulares que ignoran lo que son. Y assí dentro de treynta días desde la fecha de estras ordinaciones deven todos aquellos que tienen notas de Notarios antiguos ponerlos en poder de algún Notario, y éste dentro del término de treinta días desde el entrego dar certificado a la Curia de la Real Govon Uv de aquella villa que como dichas notas de tal notaria passaren a su poder y la misma regla se deve guardar en las notas de los Notarios que en adelante podran fallar baxo la pena bien vista al Real Ministerio.

Que los Notarios que al presente tienen en su poder notas de difuntos Notarios devan assi bien dentro seys días desde la fecha de estas ordenes dar certificado a la Curia de la Real Govon y V. del termino de donde demoran de las notas tienen en su poder y prestar Caucion de tener aquellas en deuida custodia y de dar quenta y razon de ellas en qualquier tiempo las sera pedido; y en caso de experimentarse falta seran privados de officio y multados con lo bien visto al Real Ministerio.

Que notarios en los instrumentos, que haran, devan por lo menos citar un articulo radical, otramete, seran multados con la pena bien vista por el R. Ministerio.

Que todos los notarios devan denunciar al lugarteniente de Prodor Real los llegados, donaciones, o transportaciones hechas a favor de Iglesias dentro de un mes, so pena de privaciones de officio y multa bien vista.

Que se observan las antiguas tasas por parecer muy arregladas y puestas a razón, y son como se siguen.

Primeramente de qualquier auto de venta, y en cargamento de censo, y quitamiento o luission de aquel hasta cantidad de quatro libras censo o sinquenta libras en dinero, se pagara solamente dies sueldos = De quatro libras de renta hasta ocho = quinze sueldos. De ocho libras censo hasta diez = veinte sueldos. De doce libras censo hasta veinte y quatro, treinta sueldos = De veinte y quatro hasta quarenta, treinta y cinco sueldos. De quarenta libras de renta hasta sinquenta, sinquenta sueldos. De sinquenta libras de renta en adelante, tres libras. Declarandose que si al pie de dichos autos hay opaco, tome el notario por aquella ahora sea, de mucha a poca cantidad, sinco sueldos y por cada uno que pondrá su firma en aquel auto, dos sueldos, y si en dicho auto ay obligacion precaria, la acion o clausura de eviccion mayor porque en ellas se alargan mucho, los tales autos pueda tomar el notario sinco sueldos o mas del salario.

Que de resignaciones de Censos hasta cantidad de quatro libras censo tome en notario por el salario de aquel auto quinze sueldos y pas-

sar de quatro libras de renta se observa la tasa de los autos de encargamiento.

Que los autos de ventas establecimientos y alienaciones de propiedades como son casas, viñas, jardines, campos, posesiones, y alcarias y otras quales quier propiedades, sean seguida la misma tasa y forma de los encargamientos. Declarando que el notario no pueda tomar sino del Credito de la venta o establecimiento quedera por el vendedor assi de Censo como precio en dinero con esta condicion que si sera venta de establecimiento de alguna Posesion tan cargada de Censo o deudas que no quede credito al vendedor, pueda el notario tomar por el Salario del tal auto Treinta sueldos conciderando el grande trabajo presta el Not. en aquel auto, y si ay uno o muchos pautas pueda tomar cinco sueldos y no mas por tantos quantos pautas huviera.

Que los autos de constitution de dotes hasta sinquenta libras en dinero tome el notario por su salario dies sueldos. De sinquenta libras hasta ciento, quinze sueldos. De cien libras hasta ciento y sinquenta, veinte sueldos. De ciento y sinquenta hasta docientas sinquenta, veinte y cinco sueldos. De duciento cinquenta hasta quinientas, treinta sueldos. De quinientas libras hasta mil, quarenta y cinco sueldos. De mil libras hasta dos mil, dos libras y diez sueldos. De dos mil hasta qualquier cantidad, no excediera de tres libras. Declarando que haviendo delitore al ple de dicho auto pueda haver en notario formas el salario dies sueldos por el debitorio y cinco sueldos por la apecha y no mas adelantes. Entendiendose que se alargue la apocha al pie del auto o debitorio.

Que las donaciones arras matrimoniales, debitorios, apochas, definiciones, indemnidades y autos que se hasen de obligasion y desobligasion, se observe la misma forma de las constitutiones dotales, con tal que no sean autos momentaneos y se saquen con su devida forma. Y siendo momentaneos y tales quienes se devan sacar en forma no pueda haver en notario en tal caso mas de la mitad de su salario.

Que de los poderes que se haran en la isla tome el notario por la firma dos sueldos, y si pediran copia siendo solamente para pleytos cinco sueldos y ocho dineros, y seran ad lites et ad exigendum, dies sueldos, y siendo de otra calidad no conteniendo mas de un poder, no pueda tomar mas de cinco sueldos y ocho dineros, y siendo General, como no salga de la Isla tome quatro sueldos por cada poder, entendiendose siempre tomando copia, porque no tomándola no podra tomar mas de dos sueldos por cada firma; de los poderes que se haran para collaciones de beneficios o permutaciones de aquellos haya el notario por aquellas quinze sueldos comprehendidas las firmas, pero si seran por poderes fuera de la Isla para pleytos y cobrar haya el notario dies sueldos por las firmas.

Que de los poderes generales que se harán por fuera la isla que contendran poderes para pleytos, para cobrar, para recibir quantas, transigir y concordar, attendiendo que dichos poderes se han de alargar, y no

van por enf.<sup>a</sup> haya el notario por cada uno viente y cinco sueldos ultra las firmas, y que de qualquier título clerical haya el notario por su salario viente sueldos.

Que de cualquier auto de arrendamiento de posesiones, de propiedades puede haver el notario quatro sueldos de cada parte y si se pedira copia tomara el notario, a dos sueldos y seys dineros por cada oja sin la autenticación, la qual valdra quatro sueldos.

Que de los remates de quales quier propiedades que se remiteran al encanto por medio de corredor o saig tome el notario a quatro dineros por libra por el espacio de un año, y lo mesmo el corredor o seig, y si se tomara la copia a razón de dos sueldos y seys dineros por cada oja sin la autenticación y habiendo fianzas tomara dos sueldos mas por la fiança. Y si será venta, tomara a quatro dineros por libra de todo el precio.

Que de qualquier protesta extrajudicial por la presentada el notario siete sueldos y seys dineros, y por la respuesta otros tantos, y si prendieran copia la pagaran a dos sueldos y seys dineros por oja, y la autenticacion valdra quatro sueldos.

Que de los testamentos y donaciones causa mortis, de bienes que valdrán hasta cien libras se pague al notario por su salario viente sueldos passando de cien libras hasta quinientas = quarenta sueldos = passando de quinientas libras = tres libras = llegar a mil libras = sinco libras = Passando de mil libras hasta tres mil = seys libras = de tres mil libras hasta sinco mil dies libras, y no podrá exceder aunque llegare la cantidad a cien mil libras, declarándose además de este salario podrá tomar el Notario, por la publicación, sinco sueldos, y se continuará dicha publicación en el original solamente; y se tomará del cargo y descargo, y si el notario ira fuera la Vila se entiende, a Posesión u otras Villas tomara a más el salario, viente sueldos por cada día que vacara, y siendo a algunos huertos, o, jardines fuera de la Vila pueda tomar dies sueldos.

Que de los codicillos se tome la mitad del Salario del testamento, pero en los Inventarios sea observada la mesma forma de los testamentos y por razón del mucho tiempo pueda estar ocupado en recibir dichos inventarios, podrá haver sinco sueldos por cada día, y si será fuera de la Vila, la dieta como en los testamentos.

Que de los encantos se tome sinco sueldos por cada día duraran y del procedido de ellas a razón de quatro dineros por libra y si serafuera la dieta como en los testamentos.

Que en las transacciones y divlsiones se siga la mesma tassa de los testamentos con la limitación que cada parte o contrahente deva pagar el salario que importara menos que de las divisiones no se tome el salario, sino del limpio y liquido pues en los tales instrumentos se divide cosa cierta.

Y por quanto en la antecedente tarifa no se haze mencion de los autos de Compromisso en adelante deveran los notarios tomar viente sueldos por cada auto de compromisso que harán y no más.



## 12) Sobre Almostazenes.

Que los Jurados como sean Almostazenes Mayores la persona que ocupara este empleo deva estar siempre sujeta a la dirección y inspección de ellos según práctica y antigua constitución de la Isla.

13) Causas Criminales deven ser ohidas y determinadas sin perder tiempo sigun la Ley Civil como antes menos la tortura no admitiendo la constitucion de Inglaterra la tortura en sus dominios, y qualquier que sea desinteresado por matador despues de la execucion de la sentencia ha de ser colgado con cadenas o dividido en quartos el cuerpo y estos con la cabeza han de ser plantados en diferentes partes de la Isla y quedar assi hasta que sean consumidos.

Las visuras de cuerpos se han de hazer como antes y las dietas de los ministros seran sigun las reglas establecidas de la Isla.

14) Por las presentes se ordena que las regulaciones arriba mencionadas sean puntualmente observadas por lo venidero y que ninguna persona atreva a faltar a ellas en pena de castigo pecuniario o corporal bien visto a la Curia de la Real Governación según la calidad del delito.

15) Para que la gente de la Isla esten informados de las nuevas regulaciones que contienen los artículos antecedentes se deve publicar el Bando que se sigue fixandole en cada Universidad de la Isla.

## PREGON

Por quanto las dilaciones y otras malas practicas que hasta aqui se han introducido en los Pleytos y Compromissos ordenados por la Pragmatica de Carlos V han llegado a tal extremo y abuso que ha sido necesario tomar conideración dichas practicas y de formar nuevas reglas para prevenir tales abusos por la venidera y por estos motivos se han formado nuevas reglas diferentes puntos que se siguen.

Primo la Ley Civil y la practica en Menorca solamente deve ser observada en las Curias de la Isla.

2.—Sobre recusaciones a Juezes.

3.—Sobre memoriales a Governadores.

4.—Limitacion de tiempo a los Abogados para terminar pleytos.

5.—Limitacion de tiempo a Juezes para determinar pleytos.

6.—Cosas de menos valor de veinte pessos seran determinados verbalmente.

7.—Apellaciones de las sentencias en Menorca y no se admitiran apellaciones a Inglaterra por menos valor de ochocientos pessos.

- 8.—Sobre compromissos sigun la pragmática de Carlos Quinto con la forma que se deve observar.
- 9.—Sobre otros compromissos que son voluntarios a requerimiento de las partes.
- 10.—El Salario — De Juezes en causas de todas las Curias.  
— De Abogados en todas las Curias.  
— De Procuradores.  
— De Escrivanos.
- 11.—Regla para Notarios publicos, con la regulacion de sus Salarios.
- 12.—Regla para Almostazenes con regulaci3n de sus salarios y penas.
- 13.—De Juycios Criminales y visuras de cuerpos muertos por accidente.
- 14.—La pena de faltar a estas regulaciones.
- 15.—Proclamaci3n para informar a la gente de Menorca de estas regulaciones.

Y para que todos en general sean informados del contenido de estas regulaciones (Cuyo original se haya recondido en la Curia de la Real Governacion), se ha despatxado copias de ellas a todas las Baylias y dem3s Curias de Judicatura en la Isla, y los ministros de estas Curias son por los presentes requeridos de hazer hostentacion de dichas regulaciones a todos los que demandaran sobre su contenido y de permitirles sacar copias de ellas si lo piden. A m3s por las partes se haze saber a todos que tienen causas corrientes que acudan a los Juezes de dichos Tribunales para despaxarlas sin perder tiempo. Este Bando sea publicado en las Villas de cada termino y despues fixado en las salas de cada Universidad respectiva.

Dado en Mah3n, a 19 de Mayo de 1713.

Rich. Kane.

Vt Sanxo Assor

Vt Font Regis et phis Adtus.

Vera Copia ent. Bartholomeus Deya Not. ac C.<sup>a</sup> R.<sup>a</sup> Guberacionis Minory Insula Sba.

Se es treta la pnt. de una Copia qui para en poder del Dor Juan Llyña Not. Regent la Escrivania de fadigas Reyals de Clu. y perque consti a la verictat dono la pnt. que conten 29 fulls y ab dit son original vertederement comprobada per mi debaix Scrit Pau Ribas y Pons Not. App. de dita Clu.<sup>a</sup> natural y habint. y per que a esta copia y certificacio entera fee y Credit li sia donada en qualsevol part que convinga, don la pnt. de la m3a ma propia escrita y signada ab mon acostumat signe de mon art de Notaria y firmat de la m3a ma y nom als 28 de Sepbre. 1775.